



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**4599/2021**

**Recurso Queja N° 1 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL c/ AQUINO, JOSE LUIS s/EJECUCION FISCAL –  
MINISTERIO DE TRABAJO**

Resistencia, 04 de febrero de 2025.- MP

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ AQUINO JOSE LUIS S/ EJECUCIÓN FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO”**, Expte. N° 4599/2021/1/RH1, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte actora;

**Y CONSIDERANDO:**

I- Esta Cámara Federal de Apelaciones, al decidir el recurso de queja por apelación denegada deducido por la parte actora -Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social- contra la resolución de fecha 23/08/2024, dispuso rechazarlo y, en consecuencia, confirmar lo allí resuelto.

Contra dicha decisión, la quejosa interpone recurso extraordinario federal en fecha 19/12/2024, conforme lo normado en el art. 14 de la Ley N° 48.

Invoca a los fines de fundamentar el mismo, la existencia de cuestión federal suficiente para posibilitar la apertura de la instancia extraordinaria, en tanto -sostiene- el fallo constituye una de las típicas hipótesis de arbitrariedad con afectación de principios constitucionales, en franca violación de lo establecido en los arts. 17,18 ,19, 28, 31 y 33 de la CN.

Aduce que la vía extraordinaria intentada también es procedente, por presentarse un caso de gravedad institucional, en atención a que las cuestiones de autos exceden el mero interés de las partes.

Señala que la circunstancia de rechazar in límine la acción de Ejecución Fiscal, de la Ley N° 11.683 para el cobro de multas por trabajo no registrado en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo, contemplado en la RES 655/05 del MTEySS, obstaculiza el ingreso de fondos cuyo destino se encuentra legalmente previsto por los artículos 13 de la Ley N° 25.212 y 34 de la Ley N° 25.877, lo que -entiende- compromete el interés general resguardado mediante el poder de policía del trabajo.



Puntualiza que la resolución recurrida importa un impedimento absoluto para el inicio y posterior prosecución del trámite del proceso a ejecuciones fiscales con montos menores, arrogándose el magistrado de primera instancia la facultad de decidir en forma subjetiva, arbitraria y sin sustento legal alguno, su consideración como tal.

Que ello importa perder de vista la finalidad del poder de policía ejercido por el Estado, cual es la posibilidad de hacer efectiva la sanción de multa impuesta al infractor de normas laborales, de la seguridad, de rango constitucional e internacional.

En tal sentido indica que la Resolución dictada por este Tribunal se asemeja a definitiva y causa un perjuicio irreparable en instancia posterior.

Denuncia que se ha omitido considerar que la ejecución fiscal iniciada se encuentra reglada por la Ley N° 11.683 -art. 86-, que contiene normas que tratan la apelabilidad de las sentencias por el monto de manera diferente a como lo resuelve el C.P.C.C.N. en su artículo 242.

En fecha 20/12/2024 se llamó Autos para resolver el recurso impetrado.

II-Inicialmente resulta dable señalar que para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso extraordinario debe satisfacer ciertos requisitos. Entre ellos algunos son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial, mientras que los propios atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y de procedencia.

Asimismo, cabe señalar que el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir, su concesión o denegación, debiendo realizar para ello un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como también los requisitos formales del recurso, con el fin de constatar si nos encontramos en presencia de una cuestión constitucional a la que no se le ha brindado solución en las instancias anteriores.

En relación a los requisitos formales, procede consignar que el recurso fue presentado en tiempo y forma y contiene una breve síntesis de los recaudos que se estiman cumplidos para habilitar la instancia extraordinaria, dando cumplimiento, a lo dispuesto por la Acordada N° 4/2007 de la C.S.J.N.

En cuanto al recaudo de oportuno planteo de la cuestión constitucional es de señalar que, al promover la ejecución fiscal en fecha 05/11/2021, la recurrente omitió formularlo. Posteriormente, la reserva del caso federal fue mencionada en su líbello recursivo de fecha 19/08/2024





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

indicando apartamiento de las constancias de la causa y del régimen legal vigente, por lo que constituiría una sentencia arbitraria, violatoria del Derecho de Defensa garantizado por el artículo 18, de la Constitución Nacional, por lo que cabe concluir en que dicho recaudo no fue cumplimentado. Ello es así en virtud de su insuficiencia, ya que no basta con esa sola aserción, sino que debe ser un planteo idóneo y fundado, con mención concreta del derecho de tal raigambre involucrado y su conexión con la materia del litigio, lo que supone un mínimo de demostración (Fallos 280:382), circunstancia que no se verifica en dicha oportunidad. Al margen de lo cual, la denuncia de violación de normas constitucionales y convencionales que se formula por primera vez en la instancia recursiva, deviene reflexión tardía que torna improsperable la queja.

En efecto, se constituye en un obstáculo al remedio intentado la falta de oportuno planteo de la cuestión constitucional que pretende introducir tardíamente. Tal circunstancia sella adversamente la suerte de la impugnación.

Es así en tanto que la habilitación de la instancia extraordinaria se encuentra condicionada a que en el pleito se haya planteado en forma concreta y precisa la cuestión constitucional que se pretende hacer valer por vía del recurso extraordinario. Ello, es consecuencia necesaria de los principios generales que rigen toda apelación, ya que para que una cuestión pueda ser resuelta por un tribunal ordinario o extraordinario, la misma debe haber sido planteada al tribunal de grado inferior, pues los recursos "se deducen respecto de los puntos que las sentencias resuelven o han omitido resolver, una vez planteadas oportunamente durante el pleito, de modo que puedan ser materia de pronunciamiento por los tribunales inferiores" (Fallos 158:183).

En otro orden, es jurisprudencia pacífica y uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, como principio, irrevisables en la instancia extraordinaria, dado el carácter procesal de las cuestiones que suscitan (CSJN Fallos: 271:24 y 280; 273:408; 275:223; 289:448; 292:397; 300:92; 302:890; 303:219, entre otros muchos).

En este sentido, en punto a la desestimación del recurso de queja en cuestión, el más Alto Tribunal de la Nación tiene dicho que la denegatoria de apelación con fundamento en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 23.850, se adecua a las circunstancias de la causa y no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, desde que reconoce



sustento jurídico en la norma procesal citada y en las razones en que el decisorio se explicita (CSJN, Fallos: 255:380; 262:510; 265:194, entre otros).

No se advierte así cuestión federal que dé sustento a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido tiene dicho el Alto Tribunal, que no procede el recurso extraordinario cuando la sentencia ha hecho mérito de cuestiones de derecho procesal, pues tal ámbito es propio de los jueces de la causa y extraño, como principio, a la vía contemplada por el art. 14 de la Ley N° 48 (doctrina de Fallos 289:448, 292:397, 300:92; 302:890, entre otros muchos - Cita Online: AR/JUR/1491/2008). La inteligencia de disposiciones procesales no habilita el remedio de excepción, en razón de que no se encuentra afectado el orden jurídico sustantivo con base en la Constitución Nacional (Fallos 306:1462; 307:1018). Tampoco resultan susceptibles del recurso federal, las sentencias interlocutorias mediante las cuales los jueces nacionales o federales interpretan y aplican leyes de procedimiento nacional, puesto que salvo casos muy excepcionales, no se halla afectada la supremacía de la Carta Magna, ni el orden de prelación normativo que del art. 31 emana (Fallos 304:380; 308:864; entre otros).

Puntualmente se tiene dicho que el auto que desestima la queja no es recurrible por la vía del recurso extraordinario (con jurisprudencia citada por Santiago Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, Ed. Astrea, T. I, 1971, p. 493). Máxime si se considera que la resolución que motivó el recurso de apelación rechazado por la Jueza Aquo, tampoco cumple con el requisito establecido a efectos de articular la instancia extraordinaria.

En efecto, en punto a la exigencia de tratarse la impugnada de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley N° 48-, el citado autor precisa que no procede contra la sentencia que rechaza una ejecución fiscal, si ello no descarta el juicio de conocimiento posterior (aut. Ob. y T° cit, p. 489).

Sin perjuicio de todo lo cual y en atención a la tacha de arbitrariedad, procede analizar si los defectos que se le atribuyen al fallo encuadran en alguna de las hipótesis en que la Corte Suprema admitió el recurso extraordinario en base a dicha causal, pues no obstante ser dicho tribunal el que "debe decidir si existe o no el mencionado supuesto", esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción como es el de arbitrariedad.

Es decir, la tarea de este Tribunal se circunscribe a apreciar si se advierten o no circunstancias o errores que puedan descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.





## **Poder Judicial de la Nación**

### **CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA**

Así lo tiene dicho Augusto Mario Morello ("Recursos Extraordinarios y eficacia del proceso", Ed. Hammurabi, 1981, T. 2, pág. 444), al puntualizar que "El ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiencia formal del recurso." Es decir, que la valoración del tribunal recurrido se circunscribe a comprobar si, a fin de conceder o denegar el recurso, están dadas las condiciones o presupuestos que concurren a la caracterización de alguna hipótesis de la sentencia arbitraria.

Esto significa, que el Tribunal debe únicamente constatar "prima facie" la presencia de una hipótesis razonable que sustente dicha causal.

En ese cometido se advierte que el organismo impugnante se limita a realizar una defensa de su postura, que no logra conmover los fundamentos vertidos por esta Alzada al denegar la queja que se interpusiera contra la denegatoria del recurso dispuesto en la instancia anterior. En tales condiciones la tacha que se le endilga no aparece evidenciada en el fallo en crisis ya que no basta con exponer una diferente tesitura respecto del tema, sino que se deben confrontar los argumentos en virtud de los cuales se ataca el fallo.

En tales condiciones lo alegado, pretendiendo insistir con aspectos ya planteados, es manifiestamente insuficiente para sustentar el recurso, amén la inobservancia de los requisitos enunciados precedentemente.

Inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la Ley N° 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia. (Fallos 310:2376).

Resta advertir que en el sublite el recurrente se limita a realizar su defensa, con argumentos que expresan mera disconformidad, y que reeditan situaciones que ya fueron planteadas en el libelo recursivo, siendo que este Tribunal ha decidido al resolver la queja articulada, que el recurso de apelación incoado no ha superado el presupuesto de admisibilidad pertinente, lo que motivó el rechazo, por improcedente, del recurso de queja articulado.

En síntesis, la accionada no sustenta el recurso mediante la introducción de fundamentos que conduzcan a revisar la decisión, razón por la cual permanece incólume el principio según el cual las decisiones sobre cuestiones procesales y de hecho que se suscitan a lo largo del trámite de



un pleito, salvo supuestos muy excepcionales, no configuran en general una cuestión federal que dé sustento a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En orden a los fundamentos esgrimidos preciso es concluir en que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que deviene inadmisibile.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la actora en fecha 19/12/2024.

II.-COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 04 de febrero de 2025.-

